



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110/2018 bis TAD.**

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por don XXXX, en representación de su hija menor de edad doña YYYY, respecto de la resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2018, por el Comité Disciplinario Deportivo de la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas (RFEJYDA) por la que, atendida la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 4 de mayo de 2018 dictada en el expediente 61/2018, acuerda fijar el período de cumplimiento de la sanción impuesta entre el día 11 de mayo y el día 11 de septiembre de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 17 de mayo de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el representante legal de la deportista menor de edad doña YYYY, recurso contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEJYDA dictada en fecha 11 de mayo de 2018, por el Comité Disciplinario Deportivo de la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas (RFEJYDA) por la que, atendida la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 4 de mayo de 2018 dictada en el expediente 61/2018, acuerda fijar el período de cumplimiento de la sanción impuesta entre el día 11 de mayo y el día 11 de septiembre de 2018

**Segundo.**- Del recurso interpuesto se dio traslado a la RFEJYDA a fin de que remitiese informe y expediente, trámite que evacuó con fecha 6 de junio de 2018.

**Tercero.**- Por providencia de fecha 11 de junio de 2018 se acordó dar al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho por escrito recibido en el Tribunal el 19 de junio de 2018.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurso se interpuso frente a la decisión federativa de dar cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el expediente 61/2018 con fecha 4 de mayo de 2018 por la que se estimaba parcialmente el recurso del ahora recurrente – actuando igualmente en nombre de su hija menor de edad – reduciendo, por aplicación del principio de proporcionalidad, el período de suspensión de la licencia federativa de seis a cuatro meses.

El único motivo del recurso es la discrepancia con la procedencia del cumplimiento de la sanción impuesta, a cuyo efecto la RFEJYDA dictó resolución fijando el período de cumplimiento. Estima el recurrente que, pese a la resolución de este Tribunal de 4 de mayo de 2018, la ejecutividad de la sanción debiera considerarse suspendida porque, a solicitud del ahora recurrente, el 8 de marzo de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva federativo había acordado la suspender la ejecución de la sanción, y porque tras la notificación de la resolución del TAD el recurrente comunicó su intención de presentar recurso potestativo de reposición frente a la resolución del TAD.

Ya puede avanzarse que el recurso ha de correr suerte desestimatoria. Ni la suspensión de la ejecutividad por el órgano federativo previa al pronunciamiento del TAD en el expediente 61/2018 alcanza un momento posterior a esta resolución ni el anuncio de un recurso de reposición – expresamente excluido legalmente – determina la no ejecutividad de la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte. De conformidad con esta previsión, debe partirse necesariamente de la inmediata ejecutividad de las sanciones.

La existencia de una resolución administrativa definitiva, la dictada en el expediente 61/2018 por el TAD, faculta al órgano federativo para fijar el período de cumplimiento de la sanción. Tal y como establecen los artículos 9 y 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, las resoluciones del TAD son definitivas en vía administrativa y contra las mismas no cabe recurso de reposición, pudiendo sólo ser recurridas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anteriormente expuesto hace que, en consonancia con la previsión respecto de la inmediata ejecutividad contenida en la Ley del Deporte, haya de predicarse la ejecutividad de la resolución de 4 de mayo de 2018 (Expediente 61/2018) y ajustada a derecho la resolución federativa que fija el período de cumplimiento. Y la ejecutividad no viene alterada por la existencia de una resolución federativa previa

(de 8 de marzo de 2018) en la que se suspendía la ejecución de la sanción. Tal medida cautelar federativa sólo tiene alcance en tanto en cuanto se tramitaba el recurso ante el TAD, decayendo a su finalización, al poner fin la resolución que el TAD dicta a la vía administrativa.

El artículo 9.1 de la Ley 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que *“las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva”* y el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores frente a las que no cabe recurso ordinario alguno en vía administrativa son ejecutivas.

En línea con el agotamiento de la vía administrativa claramente previsto en el artículo 9, el artículo 10 de la mencionada Ley establece de forma expresa que contra las resoluciones del TAD no cabe recurso de reposición: *“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*

La medida cautelar adoptada en vía federativa no extiende automáticamente su duración tras el dictado de la resolución del TAD ya que para ello habría de existir un pronunciamiento expreso al respecto, tal y como establece el artículo 117.4 de la Ley 39/2015:

*“La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.”*

En el presente supuesto ni consta solicitud de suspensión con extensión de sus efectos a la vía contencioso administrativa ni consta – pese a haber transcurrido ya el plazo de dos meses – la interposición de recurso contencioso administrativo frente a la resolución del TAD.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por don XXXX, en representación de su hija menor de edad doña YYYY, respecto de la resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2018, por el Comité Disciplinario Deportivo de la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas (RFEJYDA) por la que, atendida la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 4 de mayo de 2018 dictada en el expediente 61/2018, acuerda fijar el período de cumplimiento de la sanción impuesta entre el día 11 de mayo y el día 11 de septiembre de 2018.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO